

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para dejar en suspenso durante el plazo de cuatro meses las bases 9.ª, 11, 12, 26, 28 y 29 de la ley de Coordinación de servicios sanitarios, fecha 11 de Julio último.

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitoria.

Anuncios particulares.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria.—*Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.*

Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias

Servicio Agronómico Nacional.—*Relación de casas de venta de semillas.*

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, para dejar en suspenso durante el plazo de cuatro meses las bases 9.ª, 11, 12, 26, 28 y 29 de la ley de Coordinación de servicios sanitarios, fecha 11 de Julio último.

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión procederá con urgencia a constituir una Comisión o Conferencia, encargada de proponer en dicho plazo cuantas disposiciones o Reglamentos se refieren al personal y servicio afectados por la mencionada Ley.

Artículo 3.º Las consignaciones presupuestarias correspondientes a la dotación de todos los sanitarios municipales (Médicos, Farmacéuticos titulares, Tocólogos, Oculistas, Odontólogos, Inspectores de Higiene pecuaria, Practicantes y Comadronas) serán ingresadas por los Municipios correspondientes en las

Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, a partir de 1.º de Enero de 1935, si los Ayuntamientos respectivos han dejado transcurrir un cuatrimestre sin efectuar el pago de las nóminas de las clases sanitarias.

En el caso de que los Ayuntamientos no hayan ingresado trimestralmente la consignación referida, las Delegaciones de Hacienda descontarán su importe de los pagos que tengan que efectuar a los respectivos Ayuntamientos en concepto de participación de éstos en los impuestos del Estado, que no se abonarán en ningún caso hasta que hayan sido satisfechas como obligaciones primordiales el pago de las clases sanitarias.

Por la Delegación de Hacienda se realizarán los trabajos de organización precisos para que en forma conveniente pueda asegurarse que el día 1.º al 15 de cada mes puedan ser entregadas a los Habilitados que se designen las cantidades precisas para que, a su vez, éstos abonen los haberes devengados a los sanitarios municipales de la provincia.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo.*

(Gaceta del día 13 de Enero de 1935.)

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Anuncio oficial

Electricidad

Examinado el expediente instruído a instancia de D. Heraclio González, vecino de Santa María del Páramo, que solicita el otorgamiento de la concesión, para que ampliando sus actuales instalaciones, atendidas con la Central térmica de Santa María del Páramo, de la que es propietario y concesionario, dotar de alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Antoñanes del Páramo, Grisuela del Páramo, La Mata del Páramo, Matalobos del Páramo, Bustillo del Páramo, Villarrín del Páramo, Huerga de Frailes y Laguna de Negrillos, y variar parte de la línea que se deriva de la Central de Urdiales:

Resultando que se ha presentado el proyecto completo, incluso las correspondientes tarifas; el correspondiente resguardo acreditativo de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, y la relación de propietarios sobre los que se pide la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y comunales. Que el expediente está instruído con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Que practicada la correspondiente información pública no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que el Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas que con-

frontó el proyecto sobre el terreno informa, previo un estudio del expediente, que D. Heraclio González es propietario y concesionario de una Central termo-eléctrica en Santa María del Páramo y de la red de transporte y distribución de energía eléctrica a los pueblos de Urdiales del Páramo, Mansilla del Páramo y Pobladura de Pelayo García, y que ha contratado energía con la Sociedad de Fuerzas Motrices del Valle del Luna, con la que pretende extender sus servicios a varios pueblos próximos a Santa María del Páramo, mediante el nuevo proyecto, objeto de este expediente, cuyo proyecto analiza y estudia detenidamente, deduciendo que en general está bien estudiado y se ajusta al terreno, por lo que entiende procede se le otorgue la concesión bajo las condiciones que deduce de su estudio:

Resultando que remitido a informe del Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero de esta Jefatura, servicio de electricidad, informa que puede autorizarse la instalación de la línea siempre que se efectúe con arreglo al proyecto presentado, que está de acuerdo con el Vigente Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, salvo en el cálculo mecánico de la línea, que deberá ajustarse al artículo 38 del citado Reglamento, del que se hace caso omiso en el proyecto. El concesionario de la línea deberá exigir que los aisladores de alta que le suministren sean ensayados en su rigidez eléctrica en seco, a 23.000 voltios, y bajo lluvia, de 3 mm. por minuto y en inclinación de 45° y a una tensión de 40 por 100 de la anterior. Sería de aconsejar la instalación de seccionadores de línea a la salida de los ramales de Huerga de Frailes, Matalobos, Urdiales y Villarrín, así como a la salida de los transformadores de los otros pueblos, para que si hubiese de hacer una reparación en dichos ramales o pueblos posteriores, no haya necesidad de interrumpir el servicio a los restantes; dichos seccionadores deberán poner a tierra al abrir la parte que se trata de aislar. El peticionario vendrá obligado a presentar a la Jefatura de Industria, antes de poner en servicio la línea, la Reglamentación del servicio para su examen y aprobación, si pro-

cede. En las tarifas que presenta el peticionario encuentra aceptable el precio de la de 10 vatios en el alumbrado a tanto alzado, por ser aquella la inicial y ser lo que se pudiera llamar mínimo de consumo, pero no las demás, cuyo precio por vatio ha de disminuir a medida que aumente la intensidad por la mejor utilización de la energía y sobre esa base calcula los nuevos precios de lámparas, que son más reducidos que los que propone el concesionario; en el alumbrado por contador encuentra inadmisibles el mínimo de consumo propuesto por el peticionario, debiendo establecerse mínimos de consumo con arreglo al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones; en la tarifa de fuerza motriz encuentra dos defectos: 1.º Que la designación deberá hacerse en vatios o kilovatios y al transformar los precios propuestos en H. P. a k. v. resultan excesivos. 2.º Que es inaceptable el mínimo de consumo propuesto, calculando nuevos precios en k. v. que resultan más reducidos que los propuestos por el peticionario; y proponiendo que los mínimos de consumo se establecerán con arreglo a lo prescrito en el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones. En cuanto al suministro de energía eléctrica para fuerza motriz a Santa María del Páramo, estima que la aprobación de las tarifas habrá de hacerse siguiendo las normas establecidas en el artículo 82 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas. El Sr. Ingeniero Jefe de Industria informa de acuerdo con lo anterior, calculando los mínimos de percepción para suministros de alumbrado por contador y fuerza motriz.

Resultando que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con sujeción a los preceptos del Reglamento de instalaciones eléctricas y demás disposiciones vigentes, entiende que se debe conceder la autorización solicitada con las condiciones propuestas en los dictámenes técnicos:

Considerando que: 1.º El artículo 16 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, que la Jefatura declara en sus informes que está vigente, determina los puntos sobre los que a la verificación oficial de contadores

compete informar; y que la igualmente vigente Real orden de 23 de Febrero de 1927 (*Gaceta* del 8 de Marzo siguiente), completando lo preceptuado en dicho artículo, dispone que al formular sus propuestas las Jefaturas de Obras públicas deben prescindir de las de la Verificación de contadores que no se refieren a las condiciones técnicas ajenas a la distribución y utilización de la energía y reconocimiento de las obras que no afecten inmediatamente a estos fines, si bien dichas Jefaturas de Obras públicas deben justificar siempre tal omisión. 2.º Si bien con arreglo al apartado segundo del artículo 8.º del vigente y citado Reglamento relativo a instalaciones eléctricas es atribución del Gobernador civil el otorgar esta concesión por delegación del Ministro de Fomento (hoy Obras Públicas); por la Ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas estén ahora conferidas a los Gobernadores civiles, quedarán atribuidas a partir de la promulgación de la presente Ley a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas en las respectivas demarcaciones; y por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Marzo de 1933 (*Gaceta* del 21) resolviendo el «conflicto jurisdiccional suscitado entre los Ministerios de Obras Públicas y el de Agricultura, Industria y Comercio», lo decidió a favor del Ministerio de Obras Públicas sentando esta misma doctrina y declarando vigentes estos mismos textos legales y artículo 1.º de dicho Reglamento, por todo lo que no ha lugar a propuesta de la Jefatura de Obras públicas sino a que otorgue la concesión. 3.º No estando la comprobación del cálculo mecánico de las líneas de conducción de energía eléctrica entre los puntos sobre los que compete informar a la Verificación oficial de contadores eléctricos, hoy Jefatura de Industria, no ha lugar a tener en cuenta su propuesta sobre este punto.

Considerando que: 1.º Las tarifas propuestas por la Jefatura de Industria no sólo están calculadas sobre bases más científicas y racionales que las propuestas por el peticionario sino que siendo más reducidas

son más beneficiosas para el consumidor, a cuyos primordiales intereses está obligada a atender como esenciales la Administración, por lo que procede aprobar las tarifas propuestas por la Jefatura de Industria. 2.º En el párrafo 3.º del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía aprobado por Decreto de cinco de Diciembre de 1933 se dispone que la Empresa que no tenga tarifa para alquiler de contador la solicitará «y se autorizará si se demuestra que en los precios de la energía, según tarifas declaradas (habida cuenta de las establecidas en instalaciones similares) no se ha incluido cantidad alguna por este concepto, o que el mínimo de consumo, si hubiera sido autorizado, no compensa a la Empresa del gasto de los Contadores» y en el artículo 83 del mismo Reglamento no se contiene precepto alguno que contrarie a lo copiado. 3.º Los mínimos de consumo autorizados en la provincia para las instalaciones análogas a la de que se trata, para alumbrado y fuerza motriz, no son menores que los que se proponen por la Jefatura de Industria, y en ellos están comprendidos no solo el alquiler del contador sino también todos los gastos de conservación, reparación y amortización del mismo, sin que, hasta la fecha, se haya demostrado por ninguna con datos fehacientes resultantes de la explotación que tales mínimos son insuficientes para cubrir todos los gastos detallados. 4.º Por todo lo anterior y por que legal y éticamente dado los mínimos de percepción propuestos éstos cubren todos los gastos generales y lo detallado procede declarar absolutamente incompatibles las percepciones que resulten de la aplicación de las tarifas que para suministro de alumbrado y fuerza motriz propone la Jefatura de Industria con el alquiler de contador o de cualquier aparato que en el suministro de alumbrado a tanto alzado se instale para evitar o impedir que se enciendan más lámparas que las abonadas.

Considerando que: 1.º Sometidas las tarifas para suministro de energía eléctrica para fuerza motriz a Santa María del Páramo a información pública, y no haciéndose presentado reclamaciones, tienen toda

la garantía necesaria y se han llenado todos los trámites exigibles para su aprobación formando parte de esta concesión, y por lo tanto para su aplicación. 2.º Declarado servicio público el suministro de energía eléctrica y llevando su concesión aneja el de dominio público necesario, le es aplicable la vigente ley de Obras Públicas, y como en virtud de lo dispuesto en el apartado 5.º de su artículo 96, en toda concesión de dominio público es obligatoria «la inscripción del máximo de las tarifas que se designe para el uso y aprovechamiento de la obra», la aprobación de tales tarifas por precepto legal, debe hacerse al otorgar esta concesión:

Considerando que únicamente deben ser a cargo del abonado los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, que es lo que él realiza, pero que legal y éticamente es en absoluto inadmisibles que sea de cuenta del consumidor el abono de los impuestos que graven el capital, ya sea en forma de elementos productores, distribuidores o de cualquier otra clase, pues todos esos mismos impuestos deben ser abonados directa y únicamente por el capital, en este caso Empresa productora y distribuidora de la energía eléctrica, sin que para nada graven el consumo:

Considerando que el expediente se ha tramitado llenando todas las prescripciones del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas y demás disposiciones vigentes que le son aplicables, que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión:

Vistos la Ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta* del 21) y el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Marzo de 1933 (*Gaceta* del 21):

He acordado.

Otorgar a D. Heraclio González, vecino de Santa María del Páramo, la concesión para modificar su actual línea de transporte de energía eléctrica entre Santa María del Páramo y Urdiales del Páramo y ampliar su actual red para el alumbrado de fluido eléctrico con destino a usos industriales y alumbrado público y particular en los pueblos de Santa María del Páramo, Antoñanes

del Páramo, Grisuela del Páramo, La Mata del Páramo, Matalobos del Páramo, Bustillo del Páramo, Villarín del Páramo, Huerga de Frailes y Laguna de Negrillos, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.º a) Las obras, salvo las variaciones que se deriven de estas condiciones, se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, firmado en León, y año de 1933, por el Perito Industrial D. Cayo Pérez, con derecho a imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares que figuran en el anuncio publicado en el número 298 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 22 de Diciembre de 1933.

b) El tendido de las redes de distribución de energía eléctrica en los citados pueblos, se hará con arreglo a las necesidades del consumo y sujetándose, además de las condiciones de esta concesión, a las que le impongan los respectivos municipios para ornato y seguridad de personas o cosas, en cumplimiento de lo preceptuado sobre Policía Urbana vigente en la localidad.

2.ª Todas las instalaciones que comprende esta concesión, se sujetarán a todo lo que para todas y cada una de ellas dispone el Reglamento vigente relativo a instalaciones eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 y a todo lo que sobre el particular se disponga en lo sucesivo.

3.ª Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terreno de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determine y previas las formalidades que fija.

4.ª a) Las tarifas siguientes se aprueban con el carácter de máximas a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes, sujetándose en su aplicación a las condiciones que figuran a su continuación:

Tarifa 1.ª—Alumbrado a tanto alzado

Una lámpara de 10 vatios.....	2,00 ptas. al mes.
» » » 15 »	2,50 » » »
» » » 25 »	3,00 » » »
» » » 40 »	3,50 » » »
» » » 60 »	4,00 » » »

Para lámparas de mayor intensidad, a 0,02 pesetas por cada watio que exceda de los 60.

Tarifa 2.ª—Alumbrado por contador

El kilowatio-hora..... 0,90 pesetas

MÍNIMOS DE CONSUMO

Capacidad del contador	Capacidad de la instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
2 amperios	333 vatios	3,75 kw.	3,35 pesetas.
3 »	500 »	5,62 »	5,05 »
5 »	833 »	9,37 »	8,40 »
7,50 »	1.250 »	14,62 »	13,15 »
10 »	1.666 »	18,75 »	16,87 »

Tarifa número 3.—Fuerza motriz

Hasta 250 kw-h.	0,40 pesetas kw-h.
De 251 » a 500	0,35 » »
» 501 » a 1.000	0,30 » »
» 1.001 » en adelante	0,25 » »

MÍNIMOS DE CONSUMO

Capacidad del contador	Capacidad de la instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
3 × 3 amperios	1,50 kw	16,80 kw	6,72 ptas.
5 × 3 »	2,40 »	28,12 »	11,24 »
10 × 3 »	4,80 »	56,24 »	22,59 »
15 × 3 »	7,20 »	84,36 »	33,74 »
20 × 3 »	9,60 »	114,48 »	45,79 »
30 × 3 »	14,40 »	168,72 »	67,48 »
50 × 3 »	24 »	281,20 »	98,42 »
75 × 3 »	37,40 »	421 »	147,35 »
100 × 3 »	48 »	562 »	168,60 »

b) Los abonados quedan en completa libertad para adquirir en el sitio que deseen las lámparas, portálámparas y demás material eléctrico, quedando, por tanto, completamente prohibido al concesionario todo lo que tienda a coartar siquiera esta libertad del abonado.

c) Únicamente los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, tanto del Estado como provinciales y municipales, serán de cuenta del consumidor.

d) En las percepciones resultantes de la aplicación de todas las tarifas anteriores se entienden incluidos no sólo el alquiler del contador, limitacorrientes, limitadores de consumo o análogos, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización de los mismos.

e) Cualquiera que sea la capacidad de la instalación, es potestativo en el abonado elegir la tarifa, y, por consiguiente, la forma de suministro de alumbrado que tengan por conveniente, según las condiciones ge-

nerales de la póliza oficial y el artículo 75 del Reglamento vigente en cada momento de verificaciones eléctricas, y mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá, ni podrá por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite, cualquiera que sea el número de lámparas, intensidad solicitada y tarifa y forma de suministro elegida dentro de las aprobadas, debiendo concederse el suministro de fluido por orden riguroso de petición, sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

f) Cuando no tenga el concesionario fluido disponible formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad, que irá satisfaciendo en dicho orden cuando lo vaya teniendo.

5.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de un mes y terminarán dentro del de seis meses, contados ambos a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

6.^a Los aisladores deberán ser ensayados en la forma que indica el artículo 32 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919; se colocarán seccionadores que al abrir pongan a tierra la parte de línea que se trata de aislar en cada uno de los ramales correspondientes a cada pueblo; las casetas de transformación se ajustarán en todos sus detalles a lo que se señala en el artículo 28 de dicho Reglamento.

7.^a Se cumplirá todo lo que dispone el Reglamento de Instalaciones receptoras de 5 de Julio de 1933 y el de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre del mismo año, y en virtud de lo que dispone el artículo 85 de este último, la Empesa está obligada a sostener las características de voltaje y frecuencia que se indican en el proyecto, debiendo instalar en la Central un voltímetro registrador.

8.^a El concesionario queda obligado a presentar en la Jefatura de Industria la reglamentación del servicio antes de empezar la explotación.

9.^a Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia y si no al segundo, de los días en que empiecen y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancia así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de esta concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

10.^a Esta concesión se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesi-

vo le sean aplicables, siempre a título precario y quedando autorizado el Ministro de Obras Públicas o la Autoridad administrativa que la otorga para variar a costa del concesionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construídas por el Estado o por alguna en que aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio, seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

11.^a Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

12.^a Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) R. D. de 20 de Junio de 1902; R. O. de 8 de Julio del mismo año referentes al Contrato del Trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del Trabajo aprobado por R. D. Ley de 23 de Agosto de 1926, y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del Trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908; R. D. de 11 de Marzo de 1919 relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para la aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo, incluso las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o incapacidad permanente de la víctima, ordenadas por la ley de 4 de Julio de 1932, texto refundido de la misma aprobado por Decreto de 8 de Octu-

bre de 1932, Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto de 31 de Enero de 1933 y cualquier otra disciplina vigente en el momento de ocurrir el accidente.

Obligará asimismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

13.^a El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la Ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las preinsertas condiciones, el que remitió dos pólizas por valor de 150 pesetas, he dispuesto se publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que las personas o entidades que lo deseen puedan formular recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 19 de Noviembre de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

N.º 1.005.—351,50 pts.

Administración municipal

Ayuntamiento de Santa María del Monte de Cea

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 27 del actual, el segundo domingo de Febrero próximo, día 10, y el tercer domingo del mismo día, 17 y se les previene que de no compare-

cer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santa María del Monte de Cea, 19 Enero de 1935.—El Alcalde, Eusebio Vega.

Mozos que se citan

González Prieto Honorino, hijo de Angel y Petra.

Herrero Blanco Ciriaco, de Isaac y Paula.

Iglesias de Prado Fabio, de Ramón y Valentina.

*Ayuntamiento de
Cubillas de los Oteros*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 27 del actual, el segundo domingo de Febrero próximo, día 10, y el tercer domingo del mismo, día 17 y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cubillas de los Oteros, 19 de Enero de 1935.—El Alcalde, Pascasio García.

Mozos que se citan

Antonio Batalla Abascal, hijo de Elías y Carmen.

Jesús Graciano Mendoza Santos, de Jacinto y Lorenza.

*Ayuntamiento de
Peranzanes*

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante el Ayuntamiento y dentro de los quince días siguientes ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 y siguientes del Estatuto municipal.

Peranzanes, 19 de Enero de 1935.—El Alcalde, Manuel de Llano.

*Ayuntamiento de
Almanza*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan,

incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 27 del actual, el segundo domingo de Febrero próximo, día 10 y el tercer domingo, día 17 del mismo mes, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Almanza, 19 de Enero de 1935.—El Alcalde, Segundo Carrizo.

Mozos que se citan

Severino Ortiz Bermejo, hijo de Ascensión.

Teófilo Robles, de Primitiva.

Emilio Ramón Vergara Herrán, de Mariano y María.

*Ayuntamiento de
Valdefuentes del Páramo*

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Valdefuentes del Páramo, 19 de Enero de 1935.—El Alcalde, Jerónimo Antón.

*Ayuntamiento de
Villamandos*

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Formada por este Ayuntamiento la lista de familias pobres a quienes se considera con derecho al servicio benéfico sanitario durante el año de 1935, queda expuesta al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones por espacio de quince días, pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Villamandos, 12 de Enero de 1935.—El Alcalde, Rodrigo Rodríguez.

*Ayuntamiento de
Destriana*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 27 del actual, el segundo domingo de Febrero próximo, día 10 y el tercer domingo del mismo mes, día 17, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Destriana, 19 de Enero de 1935.—El Alcalde, Eleuterio Marcos.

Mozos que se citan

Severino Aguado Pérez, hijo de Pedro y Efigemia.

Leopoldo Alonso Cuervo, de Vicente y Toribia.

Antonio Cortés Savedra, de Joaquín y Rosa.

Administración de justicia

*Juzgado de primera instancia
de Riaño*

Don Matias Gutiérrez Reda, Juez de primera instancia de Riaño y su partido.

Por medio del presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, se cita y llama a don Manuel García Miguel, vecino que fué de esta villa, que se halla ausente en la República Argentina, para que, como heredero de D.^a María Miguel Alvarez, comparezca por sí o por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado, a usar de su derecho en el juicio voluntario de testamentaria que ha promovido el Procurador D. Laureano Rojo, en nombre y con poder de don Jacinto García Miguel, entendién-

dose que si hubiere fallecido, podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos, ambos en el término de quince días, bajo apercibimiento de no comparecer, se seguirá adelante el juicio, sin más citarle ni en...

...a diez y siete de novecientos treinta y cinco. —El Secretario, Severo Cantalapiedra. N.º 31.—15,50 pts.

Juzgado municipal de Villagatón
Don Maximino Nuevo García, Secretario del Juzgado municipal de Villagatón.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hara mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Villagatón, a doce de Enero de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Jerónimo Merchán Recio, Juez municipal de este término, habiendo visto y examinado las presentes diligencias de juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. Antonio Cabezas García, vecino de Manzanal del Puerto, contra D. Agustín González, vecino que fué de dicho pueblo y en la actualidad en paradero ignorado, sobre acción negativa de servidumbre de paso para una finca rústica, al sitio de la Canalica, término de Manzanal; y

Fallo: Que estimando la presente demanda, debo declarar y declaro que la finca del demandante D. Antonio Cabezas García, no se halla sujeta a la servidumbre de paso de la finca del demandado D. Agustín González, pudiendo servirse ésta por la parte poniente de la misma, que linda con campo común. No se hace especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jerónimo Merchán.—Rubricado.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Agustín González, expido el presente en Villagatón, a diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Maximino Nuevo.—Juez, Jerónimo Merchán, N.º 27.—24,50 pts.

Juzgado Municipal de Riaño

Don Ulpiano Peña, Juez municipal de Riaño.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, en virtud de orden de la Superioridad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 29 de Noviembre de 1920, en relación con el 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, se anuncia la misma a concurso de traslado entre los de igual categoría per término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan los aspirantes presentar sus instancias documentadas y reintegradas debidamente, adhiriéndole póliza de la Mutualidad judicial de tres pesetas, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Riaño, haciéndose constar también que la dotación del precitado cargo, consistirá en los derechos que estuvieren señalados, en los Aranceles judiciales.

Riaño, 19 de Enero de 1935.—El Juez municipal Ulpiano Cano.

Requisitoria

Gallardo Manuel, ignorándose el segundo apellido y demás circunstancias, vecino de Corneau, domiciliado últimamente en Ruitelán, procesado en causa número 2 del año actual, por insulto, disparos y amenazas la noche del 30 al 31 de Octubre último, comparecerá ante este Juzgado, en término de diez días, a ser indagado y constituirse en prisión que le fué decretada en dicha bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villafranca del Bierzo a 17 de Enero de 1935.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, Anselmo Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

Central eléctrica de la Mata

Tarifas aplicables a La Mata, La Cándana, La Vecilla, La Mata de Vérbula, Valdepiélagos, Pardesiv Sopena y Otero

TENSIÓN NORMAL: 150 VOLTIOS

ALUMBRADO

Tarifa núm. 1.—Tanto alzado

	Ptas.
Por 1 lámpara de 10 vatios, mes,	1,75
» 1 » » 15 » »	2,25
» 1 » » 25 » »	2,50

En estos precios están incluidos los impuestos.

Tarifa núm. 2.—Por contador

Por cada kilovatio-hora consumido, 0,70 pesetas.

DON ANTONIO MARTÍN SANTOS, Ingeniero Jefe de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 2 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas las anteriores tarifas.



que conste, a los efectos de los reglamentarios, extendiendo en León, a diez y seis de mil novecientos treinta y

N.º 32.—15,00 pts.

Central "Eléctrica Algadefe"

Tarifas aplicables a Algadefe, Villamandos, Villarrabines y Laguna de Negrillos

ALUMBRADO

Tarifa núm. 1.—A tanto alzado

	Ptas.
Por 1 lámpara de 10 vatios, mes,	1,85
» » » » 15 » »	2,72

Tarifa núm. 2.—Por contador

Cada kilovatio-hora consumido, 1,00 pesetas.

Mínimo de percepción con derecho a consumo de 3 kw-h, 3,00 pesetas.

Impuestos no comprendidos.

DON ANTONIO MARTÍN SANTOS, Ingeniero Jefe de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas las anteriores tarifas.

Y para que conste, a los efectos de los reglamentarios, extendiendo en León, a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

N.º 33—14,00 pts.



Servicio nacional de Higiene y Sanidad Veterinaria

PROVINCIA DE LEÓN

MES DE DICIEMBRE DE 1934

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

PUEBLOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNÓ	PRODUCTO EMPLEADO Y SU PROCEDENCIA	RESULTADO
	Especie	Número de cabezas			
Santas Martas.....	Bovina..	10	C. bacteridiano.....	Pasteur.....	Bueno.
Villasabariego.....	Idem....	28	C. sintomático.....	Idem.....	Idem.
Sahagún.....	Cerda...	10	M. Rojo.....	I. N. V.....	Idem.
San Emiliano.....	Idem....	40	Idem.....	Idem.....	Idem.
Cabrellanes.....	Idem....	50	Idem.....	Idem.....	Idem.
Mansilla de las Mulas.....	Idem....	10	Idem.....	Pasteur.....	Idem.
Santas Martas.....	Idem....	18	Idem.....	Idem.....	Idem.

León, 12 de Enero de 1934.—El Inspector provincial, Primo Poyatos.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE LEON

MES DE DICIEMBRE DE 1934

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	PUEBLOS	ANIMALES				
			Especie	Baños del mes anterior	Idem mes actual	curados	Muertos o sacrificados
Muermo.....	León.....	León.....	Equina.....	7	7	7	4
Perineumonía C.	Idem.....	Villanueva.....	Bovina.....	1	15	5	5

León, 12 de Enero de 1934.—El Inspector provincial, Primo Poyatos.

SECCION AGRONOMICA DE LEON

Relación de casas de venta de semillas en la provincia de León

NOMBRE	DOMICILIO	CLASE DE SEMILLAS
Luis Balbuena López.....	Boñar.....	Forrajeras y hortícolas
Evencio Balbuena López.....	Cistierna.....	Forrajeras y hortícolas
Cayo Alonso Blanco.....	Plaza de Carnecerías (León).....	Forrajeras y hortícolas
Joaquín A. Salvadores.....	Matasiete, 5 y 7 (León).....	Forrajeras, hortícolas y de jardín
Gonzalo Fernández de Mata.....	La Bañeza.....	Forrajeras
Rodrigo Gil Núñez.....	Lorenzo Segura, 2 (Astorga).....	Forrajeras y pratenses
Federico Muñoz González.....	Calle de Carnecerías, 1 (León).....	Forrajeras y hortícolas
Hilario Alonso Rodríguez.....	Boñar.....	Forrajeras, hortícolas y otras
Miguel López.....	Azabachería, 7 (León).....	Forrajeras, hortícolas y de jardín
Félix Montañés Villelga.....	Cistierna.....	Forrajeras, hortícolas y de jardín
Francisco Alonso Luengo.....	Fernando Merino, 3 (León).....	Forrajeras, hortícolas y de jardín

León, 19 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, Urquiza.